



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 848 DE DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

Capítulo I	
Disposiciones Generales	14
Capítulo II	
Servicio de Defensa Pública	15
Capítulo III	
Instituto y su objeto	16
Capítulo IV	
Patrimonio del Instituto.....	19
Capítulo V	
Órganos de Gobierno y de Administración.....	20
Capítulo VI	
Junta de Gobierno	20
Capítulo VII	
Director General	22
Capítulo VIII	
Consejo Consultivo	23
Capítulo IX	
Sesiones de los Órganos Colegiados del Instituto	25
Capítulo X	
Estructura Orgánica.....	26
Capítulo XI	
Defensores Públicos	26
Capítulo XII	
Excusas de los defensores públicos	30
Capítulo XIII	
Servicio profesional de carrera.....	31
Capítulo XIV	
Consejo técnico del servicio profesional de carrera	33
Capítulo XV	
Comisario Público.....	33



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 848 DE DEFENSA PÚBLICA DEL
ESTADO DE GUERRERO

Capítulo XVI	
Régimen laboral.....	34
Capítulo XVII	
Responsabilidades y Sanciones de los Servidores Públicos del Instituto	34
TRANSITORIOS.....	35

CJPEGRO



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 848 DE DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXTRAORDINARIO, EL MIÉRCOLES 29 DE FEBRERO DE 2012.

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 97, el Martes 06 de Diciembre de 2011.

LEY NÚMERO 848 DE DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINGUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 11 de octubre del 2011, los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Ley de Defensa Pública del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“A la Comisión de Justicia le fueron turnadas cronológicamente, para su análisis y emisión del dictamen respectivo, las siguientes iniciativas:

a) De Ley de Defensoría Pública del Estado de Guerrero, suscrita por la Diputada Guadalupe Gómez Maganda Bermeo;

b) De Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Guerrero, suscrita por el Diputado Victoriano Wences Real; y

c) De Ley de la Defensa Pública del Estado de Guerrero, suscrita por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Por lo que los Integrantes de la Comisión Dictaminadora, procedieron a emitir el Dictamen con Proyecto de Ley, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

Que con fecha 12 de Enero de 2010, en Sesión Ordinaria, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Ley de Defensoría Pública del Estado de Guerrero, suscrita por la Diputada Guadalupe



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 848 DE DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

Gómez Maganda Bermeo, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.

Que mediante oficio número LIX/2DO/OM/DPL/0307/2009, el Lic. Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, dando cumplimiento al mandato de la Plenaria turnó a la Comisión de Justicia la iniciativa de referencia.

Que en Sesión de fecha 20 de Mayo de 2010, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Guerrero, suscrita por el Diputado Victoriano Wences Real, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo

Que mediante oficio número LIX/2DO/OM/DPL/0871/2011, el Lic. Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, dando cumplimiento al mandato de la Plenaria turnó a la Comisión de Justicia la iniciativa de referencia.

Que con fecha 28 de marzo de 2011, en Sesión Ordinaria, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Ley de la Defensa Pública del Estado de Guerrero, suscrita por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Que mediante oficio número LIX/3ER/OM/DPL/0423/2011, el Lic. Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, dando cumplimiento al mandato de la Plenaria turnó a la Comisión de Justicia la iniciativa de referencia.

Que la Diputada Guadalupe Gómez Maganda Bermeo, en su exposición de motivos señala:

- “Que el 18 de junio de 2008, apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente los numerales 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B, del artículo 123.

- Que estas reformas y adiciones tienden a la implementación de un sistema de justicia penal de corte oral y acusatorio, en sustitución de un sistema inquisitivo y escrito que debe ser renovado ante una grave crisis propiciada por la impunidad, la corrupción y la inseguridad que se vive de manera cotidiana a todo lo largo y ancho del país.

- Que al tratarse de un nuevo modelo, la reforma atañe a diferentes áreas de justicia e instituciones que requieren un cambio radical para ajustarse al mandato constitucional. En este sentido, para los efectos de esta iniciativa, resulta de particular relevancia el penúltimo párrafo del artículo 17 Constitucional, precepto supremo que a la letra dice: “La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio civil de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.”



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 848 DE DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

- Que cuando decimos que el sistema actual es preponderantemente inquisitivo, nos referimos a que el indiciado es culpable hasta que se demuestra lo contrario, y se le ve como un objeto de investigación, más que como un sujeto de derechos. Es innegable que el ministerio público tiene mayor infraestructura para actuar que la defensa, pues si bien el inculpado tiene derecho a una defensa por abogado, también había subsistido la figura de "persona de su confianza", lo que ha propiciado una desigualdad de condiciones para intentar probar, en su caso, su inocencia. Aunado a lo anterior, los abogados de las defensorías de oficio perciben sueldos bajos y en nuestra entidad no existe el servicio civil de carrera, además de que carecen de infraestructura, por lo que en muchos casos utilizan los espacios de las agencias investigadoras o de los juzgados.

- Que la supresión a nivel constitucional de "la persona de confianza", como un elemento de la defensa, obedece a la necesidad de garantizar el derecho a una defensa adecuada, lo que no puede hacerse sin un abogado debidamente preparado y en condiciones y circunstancias óptimas. Para consolidar tal objetivo y que exista igualdad entre las partes, es indispensable asegurar un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurar las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores, contemplando, entre otros aspectos, que sus emolumentos no podrán ser inferiores a los que correspondan a los agentes del ministerio público.

- Que la reforma al artículo 17 Constitucional es una importante aportación que permitirá un acceso efectivo a la justicia para toda la población, principalmente la más desprotegida, ya que la defensoría de oficio, en adelante llamada defensoría pública, se instituye como una institución que salvaguarda los derechos individuales y colectivos de toda la población.

- Que la evolución progresiva de los derechos humanos ha derivado en la conclusión de que la obligación de los Estados para garantizar el libre ejercicio de los mismos no se limita únicamente a una cuestión formal, sino que además impone la obligación al Estado de proporcionar todos los medios necesarios para que el sujeto de dichos derechos pueda hacerlos efectivos. Esta conclusión tiene su origen en el sistema interamericano que nos rige, específicamente en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, donde se fija el compromiso de los Estados Partes respecto de la aplicación de dicho instrumento internacional. Es decir, se trata de la obligación del Estado de garantizar, como señaló puntualmente hace ya 30 años el notable jurista italiano Mauro Cappelletti, el acceso efectivo a la justicia.

- Que hoy más que nunca, la concepción de Cappelletti cobra vigencia, pues mientras las élites políticas, sociales o económicas poseen múltiples canales informales para solucionar problemas relacionados con el ejercicio de sus derechos, sin tener que acudir a los mecanismos institucionales de justicia; los más desprotegidos económicamente se encuentran en franca minusvalía ante muchas de las entidades públicas o privadas con las que interactúan. Por ello, el acceso a la justicia debe servir para compensar esta desigualdad y asegurar la vigencia de los derechos y la legalidad, incluyendo la actuación de las instituciones encargadas de proporcionarla.

- Que esta es una forma eficaz de garantizar el acceso de la población a la justicia, atendiendo las desigualdades de la sociedad mexicana en general y de la guerrerense en lo particular, en la que un alto porcentaje se encuentra sometido a la pobreza extrema y con la finalidad de que se garantice, por



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 848 DE DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

parte del Estado, que los servicios jurídicos en defensa de los más débiles sean de calidad. Ya que si el sistema de justicia pudiera calificarse de aceptable únicamente en los órganos de la acusación y de juzgamiento, pero no en el de la defensa de los más débiles, el resultado es la injusticia social, tan costosa para todos.

- Que por ello, se pretende en esta iniciativa que la institución de defensa sea de calidad, con personal profesional, capacitado, de carrera y con un ingreso total igual al de los agentes del ministerio público, que tenga la misión de defender a cabalidad a la población que así lo solicite y la visión de ser el garante del respeto de los derechos de las personas en controversias con otros individuos o en conflicto con la ley.

- Que en esta iniciativa que se somete a consideración de esta Soberanía se consagra la reivindicación de una institución que a nivel federal ha mejorado sustancialmente bajo la administración del Poder Judicial Federal, pero que en muchas entidades federativas, como en la nuestra, lamentablemente deja mucho que desear y con ello no quiero denostar de ninguna manera la esforzada labor de los defensores de oficio, que en muchas ocasiones hacen hasta lo imposible por salir adelante con los casos que les han sido asignados, sino que me refiero a las lamentables condiciones en las que trabajan y que estamos obligados a cambiar radicalmente.

- Que el grave problema que vivimos, es que no existe un verdadero acceso a la justicia en el país, ya que la gran mayoría no puede pagar un abogado y cuando van a la defensoría de oficio se encuentran que están en condiciones verdaderamente lamentables. Por eso esta reforma por voluntad del Poder Constituyente Permanente, establece que tanto la federación como los estados y como el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores.

- Que, en este orden de ideas, se prevé que las percepciones de los defensores no sean inferiores a las que correspondan a las agentes del Ministerio Público para que la gente de escasos recursos pueda contar con abogados de un buen nivel profesional.

- Que la reforma al modelo de defensa pública es una propuesta de avanzada, de modernización de nuestro sistema de justicia penal, y es una reforma que por muchos años el pueblo mexicano nos ha requerido, exigido y nos ha reiterado muchas veces para que la implementemos.

- Que, en este orden de ideas, se concibe a la Defensoría Pública como una institución que garantiza el derecho a la defensa gratuita otorgada por el Estado, que tiene toda persona que enfrenta un proceso judicial, en caso de no contar con los medios económicos para pagar una defensa privada, como un mandato de orden constitucional.

- Que en el nuevo sistema de justicia, la Defensoría Pública adquiere un papel relevante en el proceso de defensa del acusado, ya que en mejores condiciones y circunstancias, podrá planear y llevar a cabo una estrategia que le permita obtener los mejores resultados, ya sea para lograr la inocencia de su defendido o bien, lograr acuerdos o salidas alternas para la solución de los conflictos y que muchas



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 848 DE DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

veces habrán de representar su mejor opción. Esto significa simplemente, poner en manos del defensor los medios para alcanzar la justicia y garantizar el equilibrio entre las partes involucradas en el proceso”.

Que una vez expuesta la exposición de motivos de la Iniciativa de la Diputada Guadalupe Gómez Maganda Bermeo, proseguiremos con las argumentaciones de la iniciativa presentada por el Diputado Victoriano Wences Real, en los términos siguientes:

- “En mayo de 1996 se celebró el primer congreso nacional de defensorías de oficio en Acapulco, allí se delineó la transformación que debía tener esta noble institución: pasar de una dependencia limitada, vertical, improvisada y de pocos resultados, a una institución autónoma, con servicio civil de carrera, profesionalizada y con amplia cobertura.

- La conclusión medular del congreso fue: promover la creación de un “Instituto Estatal de Defensoría Pública”.

- Si queremos una Institución que responda a las necesidades de la gente que no tiene recursos económicos para solventar su defensa jurídica, debemos diseñar una Institución diferente a la que actualmente funciona en Guerrero; y para ello, es indispensable promover una iniciativa de Ley que establezca los siguientes lineamientos:

A) Creación de un Instituto autónomo, que goce de independencia técnica y operativa.

B) Defensa integral en todos los ámbitos del derecho: civil, penal, laboral, administrativo, familiar y demás.

C) Incluir la defensa de los menores infractores.

D) Garantizar la gratuidad del servicio.

E) Reglamentar el servicio civil de carrera para que sean criterios técnicos, los referentes a la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, estímulos y sanciones a los defensores públicos.

F) El Director General del Instituto debe ser electo por el Congreso Local, mediante una terna enviada por el Ejecutivo Estatal; la duración en su encargo por cuatro años, pudiendo ser ratificado sólo para un período más.

G) Para ser titular del Instituto se debe de cumplir por lo menos con los siguientes requisitos. Ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente y tener experiencia profesional mínima de cinco años. Preferentemente el titular debe surgir de la propia Institución.

- Las anteriores son las bases para crear un Instituto Estatal de Defensoría Pública; el desdén en Guerrero hacia la defensoría, es un desdén hacia la defensa jurídica de los pobres; son los pobres, los que llenan las cárceles, y en muchas ocasiones debe reconocerse, es debido a la ausencia o mala defensa jurídica.

- Con este nuevo Instituto, el acceso a la justicia cobraría vida en los hechos; su creación es apenas un botón de muestra de las instituciones que requerimos crear en Guerrero.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 848 DE DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

• El Estado cumple con la función de juzgar, sancionar pero también defender, no obstante, esta última función, es la menos conocida por la población y la más importante. Aún así es a la que menos atención y recursos se le ha brindado, no cuentan con espacios dignos, tienen salarios paupérrimos, no acorde con su capacidad y nivel profesional, todos los defensores cuentan con título profesional.

• Uno de los cambios que necesariamente debe de observar los servicios que proporciona la defensoría pública del Estado, es la concerniente a atender a los indígenas con personal que domine las lenguas indígenas de las regiones de nuestra entidad, siendo indispensable que en los distritos judiciales con residencia en las regiones de la Montaña, Costa Chica, Centro y Norte del Estado, se cuente con personal que domine las lenguas de estas regiones.

• Es urgente que este Congreso Local asuma la responsabilidad que le corresponde en la reforma del Estado, por ello, es necesario que el servicio de Defensoría Pública se reestructure y dignifique a través de una nueva Ley.

• La base de su organización se detallan con precisión: un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo titular nombrará el Congreso Local.

• En la actualidad los servicios de defensoría de oficio se proporcionan a través de una dependencia de gobierno y forma parte del Poder Ejecutivo.

• A nivel federal, los servicios de defensoría pública se proporcionan a través de un Instituto que depende del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación.

• En ambos casos estos servicios se ven supeditados ya sea al Poder Ejecutivo o al Judicial, lo cual no ocurriría si se creara un Instituto con plena autonomía”.

Que una vez señalada los argumentos del Diputado Victoriano Wences Real, expondremos que señala el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, en los términos siguientes:

• “La reciente reforma a la Constitución Federal, rediseña el rol desempeñado por las principales instituciones que intervienen en el derecho Penal, y la Defensoría Pública no es la excepción. El Constituyente reconoce la necesidad de fortalecer esta institución defensora a fin de garantizar un proceso verdaderamente justo, en el que los derechos de los inocentes sean realmente respetados y sólo se apliquen las consecuencias jurídicas del delito a aquellos realmente responsables de su comisión.

• En Guerrero el respeto a los derechos de los individuos es preponderante, por lo que esta iniciativa que fortalece el servicio de la defensa pública reúne la preocupación de las instituciones públicas por garantizar los derechos de los individuos en los procesos jurisdiccionales. Es indispensable contar con instituciones ágiles, con objetivos claros y funciones bien delimitadas.

• Con esta reflexión, en este ordenamiento se propone sentar las bases indispensables que debe sustentar la prestación del servicio de Defensa Pública. En la iniciativa, se determina que el Servicio de Defensa Pública será obligatorio, gratuito e ininterrumpido, observando en todo momento los



GUERRERO

Gobierno del Estado

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 848 DE DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

principios básicos de Honestidad, Profesionalismo, Oportunidad, Eficiencia, Prontitud, Confidencialidad, Independencia, y Equilibrio procesal. De igual manera, se prevé la necesidad de un servicio adecuado, técnico e integral, que promueva los medios alternos para la resolución de conflictos y el entendimiento cabal de las consecuencias para los interesados.

- Para ampliar la capacidad de acción del Estado e incorporar a los organismos ciudadanos en la prestación del servicio, se prevén esquemas innovadores de participación de particulares, siempre apegados a las prescripciones constitucionales de la materia. En las materias civil, familiar, mercantil y de justicia administrativa, se constriñe la prestación de servicios a aquellas personas en condiciones de vulnerabilidad, escasez de recursos o desprotección.

- Para realmente fortalecer el servicio de defensa pública en el Estado de Guerrero, es indispensable migrar del actual esquema ya rebasado por las necesidades reales del sistema, para crear una institución fortalecida, en capacidad de desempeñarse con objetividad y que cuente con las herramientas necesarias para el ejercicio de su función. Para esto, con esta nueva Ley, se propone la creación del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Defensoría Pública del Estado de Guerrero, mismo que tendrá la personalidad jurídica y patrimonio propio, pero sobre todo, autonomía presupuestal, técnica y de gestión.

- Se propone al Instituto como el organismo responsable de brindar el servicio de defensa pública, apoyado en la técnica idónea para la defensa de los intereses de sus representados. El mismo deberá operar evaluando permanentemente la calidad y pertinencia de sus programas, propiciando alianzas con los sectores público y privado, utilizando la tecnología de sistematización y manejo de la información para hacer su labor más eficaz.

- El organismo contará con órganos colegiados de consulta y de decisión, que permitan la participación diversa de instituciones públicas, privadas y sociales, para que con su contribución se obtenga un servicio humano, de calidad, y que garantice la impartición de justicia. La Junta de Gobierno, órgano de decisión del Instituto, aprobará el programa anual de trabajo, las políticas generales y las prioridades a que deberá sujetarse el Instituto de Defensoría Pública para el cumplimiento de su objeto. Así mismo deberá evaluar periódicamente el cumplimiento de lo establecido, recibiendo los informes y solicitando los reportes que sean necesarios. Será también este órgano el encargado del manejo patrimonial del Organismo. El Consejo Consultivo será integrado por profesionales del derecho, facultades, notarios, organizaciones civiles, órganos técnicos, defensores de los derechos humanos, representantes de las víctimas y ofendidos, del Ministerio Público y del Poder Judicial. Las áreas de experiencia de cada uno de sus integrantes, permitirán realmente un apoyo a la ejecución de acciones concretas previa la visión integral del servicio de Defensa Pública y del rol desempeñado por el Instituto en la defensa de los derechos constitucionales de los individuos.

- Preferenciando la innovación y el uso de las herramientas tecnológicas, se incorporan mecanismos de vanguardia para el desarrollo de las sesiones, el manejo de la información y el control de la prestación de servicios.



GUERRERO

Gobierno del Estado

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo

LEY NÚMERO 848 DE DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

• En lo que al rol del Defensor se refiere, en esta propuesta de nueva Ley, se pretende señalar con claridad, las obligaciones que deberán cumplir los Defensores Públicos, los esquemas generales de ingreso, capacitación, permanencia y demás relativos al servicio civil de carrera. Lo anterior, permitiendo la expedición de lineamientos que determinen de manera ágil la forma específica de trabajar y los requisitos a cumplir en diversos temas operativos”.

Que en términos de los dispuesto por los artículos 46, 49 fracciones VI, 57 fracción II, 86 primer párrafo, 87, 127 párrafos primero y segundo, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, la Comisión de Justicia tiene plenas facultades para analizar las iniciativas de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Ley que recaerá a las mismas, lo que procedemos a realizar bajo las consideraciones siguientes:

CONSIDERACIONES

Ciertamente la presente iniciativa representa un modelo único en el país, en el que no solo se incorporan las tendencias que se han marcado en los estados que ya han hecho ajustes a sus sistema penal, sino que se incluyen nuevos componentes que seguramente resultarán en una institución fuerte y capaz, indudable defensor de los derechos de los individuos, posicionada en un plano de igualdad ante el Ministerio Público y suficiente para su presentación ante las autoridades de impartición de Justicia. Sin lugar a dudas, los Guerrerenses podrán beneficiarse de este nuevo sistema de defensa penal.

Que con el propósito de legislar mediante procesos de calidad, la Comisión de Justicia, a través de su Presidencia, envió diversos oficios de invitación a los Diputados autores de las iniciativas, al Presidente del Poder Judicial del Estado, al representante del Poder Ejecutivo de la entidad, a través de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, a los propios integrantes de la Comisión Dictaminadora, a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, a la Procuraduría General de Justicia del Estado y a la Dirección General del Servicio de Defensoría Pública del Estado, lo anterior para que asistieran a las reuniones de trabajo en donde se analizaría las iniciativas en comento, anexándole a dichas invitaciones el calendario correspondiente.

Que durante ocho reuniones, que conformaron 28 horas de trabajo de revisión exhaustiva, se logró construir técnicamente un proyecto de Dictamen que se presenta a cada uno de los integrantes de la Comisión Dictaminadora para su análisis, revisión y aprobación en su caso.

La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver lo que en derecho corresponda en relación a las iniciativas de Ley ya precisadas, lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 57, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.

Que en virtud de que las iniciativas en estudio presentan una naturaleza jurídica diferente en relación a la creación del ente público que habrá de brindar los servicios gratuitos de defensa pública, los integrantes de la Comisión dictaminadora entramos al análisis de las mismas para definir su naturaleza jurídica.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 848 DE DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

De esta manera iniciamos con el estudio de la propuesta de la Diputada Guadalupe Gómez Maganda Bermeo, la cual establece en el cuerpo de la iniciativa de referencia, que el Instituto de Defensoría Pública sería un organismo público dependiente del Poder Judicial, la cual se asemeja a la Ley Federal de la materia, la del Estado de Yucatán y Durango, por citar algunos casos.

La iniciativa presentada por el Diputado Victoriano Wences Real, contempla la creación de un organismo público autónomo e independiente del Poder Ejecutivo y del Poder judicial.

La iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo establece un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, siendo parte de la administración descentralizada, pero dependiendo del poder Ejecutivo, lo cual la asemeja a las de los Estados de Chihuahua, Estado de México, Baja California, Aguascalientes y Nuevo León, por citar algunos casos.

Independientemente de la naturaleza jurídica de las iniciativas, la coincidencia de las mismas es de fortalecer el servicio gratuito de asesoría y defensa pública, por lo que en aras de transitar a un modelo jurídico que se adapte a las actuales condiciones que se presentan en la entidad, los integrantes de la Comisión Dictaminadora consideramos conveniente establecer que la naturaleza jurídica del ente público encargado de proporcionar el servicio de defensa pública sea a través de un organismo público descentralizado, que tenga personalidad jurídica y patrimonio propio, con independencia administrativa y financiera.

No omitimos señalar que este organismo público deberá de transitar en próximos años en un organismo público autónomo que sea independiente del Poder Ejecutivo y Judicial, siempre que las condiciones presupuestales así lo permitan.

Por otra parte y toda vez que la iniciativa de la Diputada Guadalupe Gómez Maganda Bermeo la contempla como un instituto dependiente del Poder Judicial, los integrantes de la Comisión Dictaminadora consideramos inconveniente en razón a que de considerarse de esta forma se estaría concentrando el sistema de impartición de justicia en un solo Poder que en esta caso sería el Judicial, ya que con la implementación del Sistema Penal Acusatorio se prevé que en un momento procesal, la actividad de investigación que realiza el Ministerio Público se judicialice, ya que los jueces de control tendrían injerencia en su actividad, por lo que para evitar que también el servicio de defensa pública sea controlado por el Poder Judicial, además de que de pie a que carezca de certeza jurídica a la función que van a realizar los defensores públicos, los integrantes consideramos conveniente establecer al Instituto de Defensa Pública como un organismo público descentralizado.

No obstante a lo anterior, cabe destacar que el proyecto que se presenta, se encuentra conformado por apartados de las tres iniciativas, conformándose un solo proyecto enriquecido y fortalecido para una mejor aplicación en el servicio de defensa pública.

Con la reforma constitucional federal, se establece un nuevo modelo jurídico en materia penal, esto es, las legislaciones locales deberán de adecuar su marco jurídico para implementar el nuevo sistema penal acusatorio, que tiene como característica fundamental la oralidad de los procesos penales, en donde deberán de trabajar de manera coordinada el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 848 DE DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

La reinserción social efectiva es la finalidad de este nuevo sistema penal acusatorio, en donde habrá jueces de ejecución penal que serán los encargados de vigilar y evaluar el proceso de reintegración de los imputados.

Ante esta dinámica nacional, el Servicio de Defensa Pública local no puede mantenerse al margen de estas reformas, por ello, dicha institución pública debe renovarse de manera pronta, de tal manera que los defensores públicos tengan la preparación necesaria y suficiente para enfrentar los nuevos retos de una sociedad que esta hábita de justicia.

Los integrantes de la Comisión Dictaminadora de manera responsable consideramos que debemos de impulsar las reformas necesarias en la entidad para implementar el nuevo sistema penal acusatorio.

La presente ley es novedosa, se ajusta a las nuevas exigencias sociales y sobre todo tiene como propósito esencial ofertar a los usuarios del servicio un servicio de calidad y eficiencia cuyos ejes rectores sean los principios de honestidad, profesionalismo, oportunidad, eficiencia, prontitud, confidencialidad, eficiencia, independencia y equilibrio procesal.

Sabiendo que los profesionales que ejercen y prestan el servicio de defensoría pública tienen condiciones laborales adversas, en donde el salario que perciben no justifica el trabajo realizado por ellos, en donde en ocasiones un defensor llega a tener más de cien expedientes, las iniciativas en análisis de manera acertada observan el servicio profesional de carrera, lo que garantizará que la estabilidad en el empleo no este sujeta a relevos de administración pública o a caprichos de los directivos, por ello, los integrantes de la Comisión dictaminadora consideramos esencial plasmar en la ley un capítulo que regule el servicio profesional de carrera.

Con el servicio profesional de carrera los defensores públicos tendrán derecho a la estabilidad laboral y sobre todo a ascender de manera legítima a mayores puestos dentro de la institución. Con este servicio no sólo los defensores tendrán certeza jurídica en sus encargos, sino también le darán a su familia un mejor bienestar.

El trabajo que hoy se presenta al pleno no es producto de caprichos personales ni de directrices ajenas al trabajo legislativo, es el resultado de intensas jornadas de trabajo exhaustivo que de manera profesional arrojaron un proyecto de dictamen que cumplen con las exigencias sociales actuales.

Con la nueva ley se garantiza que el servicio de defensa pública sea brindado a quienes menos tienen, los abogados de los pobres como se les conoce a quienes realizan una noble actividad gratuita a favor de la población de escasos recursos, tendrán ahora un instrumento jurídico que privilegie la capacidad, responsabilidad y profesionalismo en el ejercicio público.

Una de las innovaciones de esta norma será la ampliación de las materias de derecho que corresponderá a la defensa pública conocer, ahora la materia mercantil también será competencia de esta área, lo anterior se realizó en razón en que no todo aquel que sea demandado por una deuda de carácter mercantil tiene los recursos necesarios y suficientes para poder contratar un abogado particular,



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 848 DE DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

ahora aquellas personas que sean demandadas por una cuantía de hasta cinco mil pesos y demuestren su pobreza, podrán ser defendidos de manera gratuita.

Como todo organismo público descentralizado, el Instituto de defensa pública deberá de contar con órganos de vigilancia y administración, tendrá un director general encargado de la ejecución de los acuerdos de la Junta de Gobierno, el representante del Instituto y administrador del mismo.

La junta de Gobierno será el órgano máximo y recaerá su presidencia en el Gobernador Constitucional del Estado, el Comisario será el responsable de la fiscalización de los recursos que ejerza el instituto, así mismo tendrán un consejo consultivo integrado por representantes de instituciones académicas, organizaciones sociales dedicadas al patrocinio jurídico de manera gratuita, del Poder judicial y Ejecutivo.

Los integrantes de la Comisión Dictaminadora consideramos que los derechos laborales de los servidores públicos que actualmente se desempeñan en la Institución denominada "Dirección General del Servicio de Oficio" no se pondrán en riesgo, por ello deberán de respetarse cada de los derechos laborales generados.

La normas transitorias prevén cada acto que habrá de realizarse desde antes de la entrada en vigor de la norma hasta su total cumplimiento.

La presente Ley consta de diecisiete capítulos y cincuenta y un artículos, denominándose el primero "Disposiciones Generales" y consta de tres artículos, en donde se establecen el objeto, glosario y supletoriedad de la ley. El segundo se llama "Servicio de Defensa Pública" y consta de seis artículos en donde se contemplan los principios del servicio, materias del servicio, impedimentos y excusas, derecho de defensa pública, observación de tratados y convenios internacionales y gastos procesales. El capítulo tercero se denomina "Instituto y su objeto", cuenta con seis artículos en donde se observa la naturaleza, domicilio, objeto, principios rectores del instituto y sus atribuciones. El Cuarto se denomina "Patrimonio del instituto", y contiene tres artículos, en donde se observa la integración del patrimonio, disposiciones aplicables al patrimonio y criterios para el ejercicio de recursos. El capítulo quinto se nombra "Órganos de Gobierno y de administración", conteniendo un artículo denominado órganos del instituto. El sexto se llama "Junta de Gobierno", conteniendo tres artículos denominados integración de la junta, suplencia y atribuciones. El séptimo se denomina "Director General", consta de tres artículos que contienen las atribuciones generales, designación, remoción y requisitos, y facultades y obligaciones. El octavo se designa "Consejo Consultivo" y tiene cuatro artículos que observan la integración, proceso de designación de integrantes, elección del presidente y atribuciones. El capítulo Noveno se denomina "Sesiones de los órganos colegiados del instituto" tiene cuatro artículos de sesiones, solicitud de convocatoria para sesionar, validez de las sesiones y asistencia virtual a sesiones. El décimo se llama "Estructura orgánica" y tiene un artículo denominado estructura orgánica. El capítulo decimoprimer se llama "Defensores públicos" y contiene cinco artículos llamados Requisitos para ser defensor público, obligaciones, prohibiciones, retiro del servicio y prestación del servicio a la contraparte. El capítulo Decimosegundo se denomina "excusas de los defensores públicos" y consta de tres artículos denominados "excusas, procedimiento de la excusa, suplencia del defensor público. El decimotercero se llama "Servicio profesional de carrera" y contempla cuatro artículos denominados principios, ingreso y



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 848 DE DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

promoción, bases generales y terminación. El decimocuarto se llama “Consejo técnico del servicio profesional de carrera” y lo integra un artículo denominado funciones e integración. El decimoquinto se llama “Comisario Público” y cuenta con dos artículos denominados órgano de vigilancia y atribuciones. El decimosexto se llama “Régimen laboral” y tienen un solo artículo denominado disposiciones laborales. El último capítulo se denomina “Responsabilidades y sanciones de los servidores públicos del instituto y tiene dos artículos de responsabilidades y sanciones.”

Que en sesiones de fecha 11 y 13 de octubre del 2011, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Ley, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Defensa Pública del Estado de Guerrero. Emitase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracciones I y XIX de la Constitución Política Local, y en el artículo 8° fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 848 DE DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto

La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el servicio de defensa pública del fuero común en el Estado de Guerrero, así como crear la institución encargada de brindarlo.

Artículo 2. Definiciones

Para efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Instituto. Instituto de Defensa Pública del Estado de Guerrero;

II. Ley. Ley de Defensa Pública del Estado de Guerrero;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 848 DE DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

III. Defensor público. El servidor público que preste el servicio de defensa pública en los términos de esta ley;

IV. Director General. El Director General del Instituto de Defensa Pública del Estado de Guerrero;

V. Reglamento. El reglamento del Instituto de Defensa Pública del Estado de Guerrero;

VI. Usuario. La persona destinataria del servicio público que presta el Instituto;

VII. Personas de escasos recursos económicos o grupo vulnerable. La persona afectada por algún grado de vulnerabilidad como pobreza, edad, estado de salud, discapacidad, origen étnico o cualquier otra circunstancia excluyente que lo coloque en grave situación de desventaja para la defensa o el debido ejercicio de sus derechos;

VIII. Constitución Federal. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. Normas supletorias

En lo no previsto en la ley, se aplicarán de manera supletoria la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero y el Código Civil, en lo que se refiere a la organización del Instituto, así como los Códigos Penal, Procesal Penal y Procesal Civil, en lo que se refiere a la prestación del servicio.

Capítulo II Servicio de Defensa Pública

Artículo 4. Principios del servicio

El servicio de defensa pública se brindará de manera obligatoria, gratuita e ininterrumpida, en los términos de la presente ley. Para la prestación del servicio deberán observarse los siguientes principios:

- I. Honestidad;
- II. Profesionalismo;
- III. Oportunidad;
- IV. Eficiencia;
- V. Prontitud;
- V. Confidencialidad;
- VII. Independencia, y
- VIII. Equilibrio procesal.

El servicio de defensa pública deberá ser adecuado, técnico e integral, y sensible a la resolución de conflictos mediante mecanismos alternos. El Defensor Público deberá mantener informados a los usuarios del mismo sobre el desarrollo e impacto de los procedimientos, buscando la comprensión de las condiciones y la confianza del usuario.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 848 DE DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 5. Materias del servicio

En materia penal, el Estado, por conducto del Instituto, prestará los servicios de defensa legal en los términos de los artículos 18 y 20 de la Constitución Federal.

El servicio de defensoría pública penal podrá ser otorgado por particulares bajo la coordinación y supervisión del Instituto y en los términos de su Reglamento.

En materia civil, familiar y mercantil podrán solicitar los servicios regulados en esta ley aquellas personas que acrediten condiciones de vulnerabilidad, escasez de recursos o desprotección.

Artículo 6. Impedimento y excusa

El servicio de defensa pública deberá brindarse libre de intereses personales. Aquellos que estén impedidos para ello, deberán excusarse de la prestación del servicio.

Artículo 7. Derecho de defensa pública

La defensa pública deberá otorgarse acorde a los derechos humanos previstos en la Constitución Federal y a los derechos consagrados en los tratados internacionales que hayan sido ratificados en los términos de ésta.

Artículo 8. Observación de Tratados y Convenios Internacionales

El Instituto observará de manera obligatoria lo dispuesto sobre la materia en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por nuestro país y aprobados por el Senado, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Federal.

Artículo 9. Gastos procesales

En los casos de defensa pública en materias distintas a la penal, los usuarios podrán proveer los gastos que se originen con motivo del procedimiento, respetando los principios establecidos en el primer párrafo del artículo 4 de esta ley.

El Instituto deberá contar con una partida presupuestal para cubrir los gastos procesales a que se refiere el presente artículo.

Capítulo III Instituto y su objeto

Artículo 10. Naturaleza



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 848 DE DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

Se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Defensa Pública del Estado de Guerrero, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como con autonomía presupuestal, técnica y de gestión necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 11. Domicilio

El Instituto tendrá su sede en la Capital de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, independientemente de que, para el conocimiento y atención de los asuntos de su competencia, establezca delegaciones en las regiones que se requiera.

Artículo 12. Objeto

El Instituto tendrá por objeto brindar el servicio de orientación, asesoría, patrocinio y defensa pública en el Estado de Guerrero en los términos de la Constitución Federal, la presente ley y la normatividad aplicable.

Artículo 13. Principios rectores del Instituto

Los principios rectores del Instituto son:

I. Confidencialidad: El Instituto brindará la seguridad de que la información entre defensor público y usuario es confidencial;

II. Continuidad: El Instituto procurará la continuidad de la defensa, evitando sustituciones innecesarias;

III. Gratuidad: El Instituto prestará su servicio de manera gratuita;

IV. Igualdad y equilibrio procesal: El Instituto, al contar con los instrumentos necesarios para intervenir en los procesos judiciales en condiciones de igualdad, favorecerá el equilibrio procesal frente a los demás sujetos procesales;

V. Independencia técnica: El Instituto garantizará que no existan intereses contrarios o ajenos a la debida defensa pública;

VI. Legalidad: El Instituto se sujetará a la normatividad aplicable en el ejercicio de sus funciones y para el cumplimiento de sus objetivos;

VII. Obligatoriedad: El Instituto otorgará de manera indefectible el servicio de defensa adecuada y patrocinio, una vez aceptado y protestado el cargo correspondiente;

VIII. Responsabilidad profesional: El Instituto se sujetará a estándares que garanticen la responsabilidad profesional, que se manifestará en la calidad y eficiencia en la prestación del servicio, y



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 848 DE DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

IX. Solución de conflictos: El Instituto promoverá la asesoría e intervención de especialistas en mecanismos alternativos, en forma adicional al proceso legal, para la solución alterna de los conflictos, participando, en la medida de lo posible, en la mediación y la conciliación.

Artículo 14. Atribuciones

Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Brindar el servicio de defensa pública en el estado de Guerrero, en las materias y bajo los supuestos plasmados en esta ley y las demás que resulten aplicables;

II. Apoyar la prestación de sus servicios en la técnica idónea para la defensa de los intereses del usuario;

III. Promover y llevar a cabo programas, proyectos y actividades de investigación e innovación que se relacionen con los servicios de defensa pública;

IV. Evaluar permanentemente la calidad y pertinencia de sus programas y en su caso, hacer las adecuaciones correspondientes;

V. Fomentar convenios con instituciones públicas y privadas, locales, nacionales o internacionales, incluyendo las dedicadas a la protección de los derechos humanos para el cumplimiento de su objeto;

VI. Desarrollar servicios de sistematización y disseminación de información especializada que contribuyan al fortalecimiento de las actividades en materia de defensa pública;

VII. Impulsar iniciativas y desarrollar proyectos para la aplicación de las tecnologías de la información y la comunicación en el servicio de defensa pública;

VIII. Coadyuvar en el desarrollo de estándares y en la transformación y perfeccionamiento de las prácticas de la defensa pública;

IX. Promover y organizar modalidades de difusión y vinculación entre la sociedad y el Instituto, de acuerdo con los objetivos de sus programas;

X. Administrar su patrimonio y sus recursos económicos de conformidad con los ordenamientos legales aplicables;

XI. Establecer mecanismos y órganos destinados a diversificar y fortalecer sus fuentes de financiamiento;

XII. Realizar toda clase de actos jurídicos que requiera para el logro de sus fines,



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 848 DE DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

XIII. Promover la capacitación, formación, actualización y especialización de los defensores públicos y demás personal técnico y administrativo con estricto apego a los principios que rigen el servicio profesional de carrera, y

XIII. Las demás que le confieran la presente ley, los reglamentos que se prevén en la misma y los demás ordenamientos legales aplicables a la materia.

Capítulo IV Patrimonio del Instituto

Artículo 15. Integración del patrimonio

El patrimonio del Instituto se integrará por:

I. La partida presupuestal considerada en el Presupuesto de Egresos del Estado;

II. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal, y en general, las personas físicas y morales para el cumplimiento de su objeto;

III. Los legados, herencias y las donaciones otorgadas a su favor;

IV. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad y los que adquiera por cualquier título legal,
y

V. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos, derechos, y en general todo ingreso que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 16. Disposiciones aplicables al patrimonio

Los bienes que formen parte del patrimonio del Instituto se sujetarán a las disposiciones aplicables a los bienes propiedad del Estado y sus distintas instancias y organismos. El Instituto destinará la totalidad de sus activos exclusivamente al cumplimiento de su objeto.

Artículo 17. Criterios para el ejercicio de recursos

El ejercicio de los recursos del Instituto se ajustará a los criterios de racionalidad, disciplina presupuestal y transparencia.

El Instituto queda sometido al marco jurídico y a las reglas de contabilidad, presupuesto y gasto público aplicables a la Administración Pública Estatal.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 848 DE DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

Capítulo V Órganos de Gobierno y de Administración

Artículo 18. Órganos del Instituto

El Instituto contará con los órganos de gobierno y de administración siguientes:

- I. La Junta de Gobierno, y
- II. El Director General.

Los órganos anteriores se auxiliarán para el ejercicio de sus funciones de la estructura orgánica que determine el reglamento interno del Instituto.

Capítulo VI Junta de Gobierno

Artículo 19. Integración de la Junta

La Junta de Gobierno será la máxima autoridad del Instituto de Defensoría Pública y se integrará con los siguientes miembros con derecho de voz y voto:

- I. El Gobernador del Estado, quien la presidirá;
- II. El Secretario de Finanzas y Administración del Estado;
- III. El Contralor General del Estado;
- IV. El Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado;
- V. Dos Representantes del Consejo Consultivo, que serán designados de entre sus miembros, de común acuerdo por sus integrantes.

Artículo 20. Suplencia

Los integrantes de la Junta de Gobierno a que se hace referencia en las fracciones I a IV del artículo anterior, podrán ser representados en sus ausencias por quienes ellos designen para este efecto con el carácter de suplente.

Los cargos de los integrantes de la Junta de Gobierno serán honoríficos.

Artículo 21. Atribuciones

La Junta de Gobierno tendrá las atribuciones siguientes:

I. Aprobar y evaluar el programa anual de trabajo, así como establecer las políticas generales y las prioridades a que deberá sujetarse el Instituto para el cumplimiento de su objeto;

II. Conocer y aprobar, en su caso, los informes que rinda el Director General;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 848 DE DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

III. Aprobar los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos del Instituto y sus modificaciones, así como analizar y aprobar en su caso, los estados financieros;

IV. Aprobar las propuestas que presente el Director General, sobre la enajenación y garantía de los bienes inmuebles que integran el patrimonio del Instituto, con sujeción a las leyes y disposiciones de la materia;

V. Aprobar, a propuesta del Director General, los lineamientos para determinar las condiciones de vulnerabilidad, escasez de recursos o desprotección;

VI. Autorizar la celebración de convenios y contratos con personas físicas o morales, instituciones y organismos locales, nacionales o internacionales, de los sectores público y privado, para el desarrollo, intercambio y cooperación en programas y proyectos que coadyuven al cumplimiento de los objetivos del Instituto;

VII. Permitir la celebración de convenios con los sectores público y privado a fin de fortalecer la prestación de los servicios de defensa pública mediante la participación de profesionales del derecho externos al Instituto;

VIII. Aprobar los programas de evaluación, seguimiento, mejora continua y sistematización de los trabajos de defensa pública;

IX. Aprobar la implementación de mecanismos para la adquisición de recursos adicionales a los presupuestados, con estricto apego a la normatividad aplicable a las gestiones y recursos públicos;

X. Conocer y dar el trámite correspondiente a las recomendaciones que en su caso, emitan los organismos públicos de protección de los derechos humanos;

XI. Solicitar la opinión y conocer de las recomendaciones e informes que emita el Consejo Consultivo del Instituto;

XII. Otorgar poderes generales o especiales al Director General; para su representación legal, para la administración, pleitos y cobranzas, y poder limitado para actos de dominio, en casos concretos;

XIII. Aprobar el reglamento interior y demás normatividad aplicable al Instituto;

XIV. Determinar las políticas necesarias para la implementación y fortalecimiento de las labores técnicas que sustenten la defensa;

XV. Realizar los actos y operaciones que sean necesarios para cumplir con su objeto en los términos de la presente ley, y

XVI. Las demás que le atribuyan este ordenamiento jurídico, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado, y otra normatividad aplicable.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 848 DE DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

Capítulo VII Director General

Artículo 22. Atribuciones generales

El Director General del Instituto será el representante legal de la institución, el ejecutor de las determinaciones de la Junta de Gobierno y el administrador del Instituto.

Artículo 23. Designación, remoción y requisitos

El Director General será designado y removido directamente por el Gobernador del Estado.

Para ser Director General del Instituto, se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener cuando menos treinta años de edad, el día de su designación;

III. Acreditar experiencia de cinco años en el ejercicio de la abogacía, relacionada especialmente con las materias afines a sus funciones, y poseer título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito doloso, y

V. Tener un mínimo de dos años de residencia en el Estado de Guerrero

Artículo 24. Facultades y obligaciones

El Director General del Instituto tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Administrar y representar legalmente al Instituto, dirigiendo su funcionamiento y vigilando la correcta aplicación de los planes y programas de gestión, financieros y administrativos;

II. Desarrollar las líneas de acción y los acuerdos aprobados por los órganos colegiados del Instituto;

III. Promover y suscribir convenios y contratos con personas físicas o morales, instituciones y organismos locales, nacionales o internacionales, de los sectores público y privado, para el desarrollo, intercambio y cooperación en programas y proyectos que coadyuven al cumplimiento de los objetivos del Instituto;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 848 DE DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

IV. Implementar los sistemas, procesos, instancias y demás opciones a fin de incorporar la técnica a la defensa pública;

V. Elaborar, proponer, cumplir y hacer cumplir el reglamento interior y demás normatividad aplicable al Instituto;

VI. Nombrar, adscribir y remover al personal directivo y administrativo, así como a los defensores públicos del Instituto; aceptar las renunciaciones y autorizar las licencias, sujetándose en lo conducente a los lineamientos derivados del servicio profesional de carrera y su reglamento, y en general, cumplir con todas las responsabilidades en materia de recursos humanos;

VII. Desahogar los procedimientos de excusa del defensor público y resolver lo conducente;

VIII. Convocar a los directivos y defensores públicos, por lo menos cada tres meses, a reuniones de trabajo para coordinar las labores del servicio y unificar los criterios que deben sostener ante las autoridades jurisdiccionales;

IX. Presentar ante las autoridades competentes el anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Instituto, así como la cuenta pública del mismo en los términos establecidos en la ley de la materia;

X. Presentar a los órganos colegiados del Instituto las propuestas y consultas que prevé la ley;

XI. Proponer a la Junta de Gobierno el proyecto de reglamento interior del Instituto, o sus modificaciones, considerando en su caso la opinión del Consejo Consultivo;

XII. Rendir a la Junta de Gobierno y al Consejo Consultivo un informe anual sobre el desempeño de las funciones, planes y programas del Instituto;

XIII. Tomar las provisiones necesarias para cubrir las ausencias del personal adscrito al Instituto en términos del reglamento interior;

XIV. Delegar en el personal a su cargo las facultades necesarias para la realización de actos concretos encaminados a la consecución del objeto del Instituto, y

XV. Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias del Instituto.

Capítulo VIII Consejo Consultivo

Artículo 25. Integración

El Consejo Consultivo será el órgano de consulta del Instituto y estará integrado de la siguiente manera:



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 848 DE DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

-
- I. Dos representantes de las Facultades de Derecho;
 - II. Un representante de los Colegios de Abogados;
 - III. Un representante de organizaciones civiles dedicadas a la asesoría y patrocinio legal gratuito;
 - IV. Un representante de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos;
 - V. Un representante del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y
 - VI. Un representante del Poder Ejecutivo del Estado.

Las instituciones o sectores a los que se hace referencia, deberán estar radicadas en el Estado de Guerrero.

Artículo 26. Proceso de designación de integrantes

Los miembros del Consejo Consultivo se designarán mediante convocatoria expedida por la Junta de Gobierno del Instituto, en la que se determinarán los criterios y mecanismos de selección aplicables. El proceso deberá ser transparente y público.

Artículo 27. Elección del Presidente

El Presidente del Consejo Consultivo se elegirá de entre sus miembros por mayoría de votos.

Artículo 28. Atribuciones

El Consejo Consultivo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Asesorar al Director General y en su caso a la Junta de Gobierno, en la formulación y desarrollo de los planes y programas del Instituto;
- II. Proponer el desarrollo de programas y proyectos para el cumplimiento de los objetivos del Instituto;
- III. Formular recomendaciones para el mejoramiento de la calidad de los programas del Instituto;
- IV. Fungir como instancia de recomendación y consulta a petición de la Junta de Gobierno o del Director General del Instituto;
- V. Elegir de entre sus miembros a los integrantes de la Junta de Gobierno del Instituto, que le correspondan;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 848 DE DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

VI. Recomendar la elaboración de proyectos que además de fortalecer las labores propias del Instituto, representen oportunidades de obtención de fondos adicionales a los presupuestados;

VII. Opinar sobre las políticas relativas a la selección, ingreso y permanencia del personal del Instituto;

VIII. Promover ante el Director General la vinculación del Instituto con instituciones relacionadas con su objeto en el ámbito local, nacional e internacional;

IX. Proponer mecanismos que fortalezcan la aplicación de la técnica en los servicios de defensa pública;

X. Recomendar la implementación de sistemas de evaluación y seguimiento de los trabajos de defensa pública, así como programas de mejora continua y sistematización de procesos, y

XI. Las demás que le confiera la presente ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Capítulo IX **Sesiones de los Órganos Colegiados del Instituto**

Artículo 29. Sesiones

Los órganos colegiados del Instituto sesionarán de forma ordinaria por lo menos cada cuatro meses, pudiendo reunirse de manera extraordinaria las veces que sea necesario.

En ambos casos, las convocatorias a las sesiones serán expedidas por el Director General cuando menos con ocho días de anticipación a la fecha de la sesión y notificadas de manera fehaciente a los miembros del órgano a sesionar.

Para la expedición y notificación de las convocatorias, se podrán utilizar los medios tecnológicos o electrónicos disponibles siempre que permitan la comprobación de la emisión y recepción de la misma. En la convocatoria se especificará la fecha, hora y lugar en el que se desarrollará la sesión, así como el orden del día.

Artículo 30. Solicitud de convocatoria para sesionar

Cualquiera de los miembros de los órganos colegiados podrá solicitar al Director General, por escrito y especificando los temas a tratar, que expida una convocatoria para sesionar. El Director General deberá expedir la convocatoria solicitada dentro de los cinco días siguientes a la petición.

Artículo 31. Validez de las sesiones



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 848 DE DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

Para la validez de las sesiones se requerirá la presencia de la mayoría de los integrantes del órgano convocado. En caso de que no se logre el quórum requerido, se emitirá una segunda convocatoria, siendo válida la sesión que resulte de ella, con la asistencia del número de miembros que se presenten.

Las resoluciones de la Junta de Gobierno y del Consejo Consultivo se tomarán por la mayoría de votos de los asistentes a la sesión, gozando el Presidente de voto de calidad en caso de empate.

Artículo 32. Asistencia virtual a sesiones

La Junta de Gobierno y el Consejo Consultivo podrán sesionar sin necesidad de la presencia física de sus integrantes, siempre que éstos notifiquen por escrito con dos días de anticipación a la sesión, que participarán por medios alternos. El voto de los asistentes que participen de conformidad con lo anterior, deberá emitirse utilizando medios que permitan la comprobación fehaciente de su emisión y sentido.

Capítulo X Estructura Orgánica

Artículo 33. Estructura orgánica

La Junta de Gobierno aprobará en el reglamento interior correspondiente, la estructura orgánica que sea necesaria para el adecuado funcionamiento del Instituto.

El Director General, con apoyo del Consejo Consultivo y aprobación de la Junta de Gobierno, expedirá los perfiles que deberán cumplir las personas que desempeñen un cargo en el Instituto y los tabuladores en base a los cuales se determinen sus remuneraciones. Las percepciones de los Defensores Públicos no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público del Estado. Las remuneraciones de los demás servidores públicos del Instituto deberán ser proporcionales a las funciones que desempeñan.

Capítulo XI Defensores Públicos

Artículo 34. Requisitos para ser Defensor Público

Para ser Defensor Público se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser Licenciado en Derecho con título legalmente registrado y cédula profesional, y acreditar por lo menos tres años de ejercicio profesional o práctica de dos años en el servicio de la defensoría pública;



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 848 DE DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

III. No haber sido condenado por delito intencional alguno;

IV. No estar inhabilitado por resolución firme para el desempeño de funciones públicas;

V. Asistir a los cursos y aprobar los exámenes de ingreso que establezca el reglamento de esta Ley, y

VI. Los demás que, en su caso, establezca el reglamento.

Artículo 35. Obligaciones

Los Defensores Públicos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Prestar el servicio de defensa pública, orientación, asesoría y patrocinio con apego a las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, la presente ley y la demás normatividad aplicable;

II. Excusarse de aceptar o continuar la defensa de una persona en los supuestos legales;

III. Interponer los recursos exclusivamente necesarios para una correcta defensa de los intereses que le han sido confiados, incluyendo, en su caso, el Juicio de Amparo;

IV. Mantener personalmente informado, de manera comprensible, permanente, continua y veraz, al usuario del servicio sobre el desarrollo de seguimiento del proceso o asunto, con el fin de garantizar una relación de confianza. En caso de no ser posible la comunicación personal y directa se podrá establecer por otros medios;

V. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones, salvo las excepciones establecidas en la ley y demás disposiciones legales aplicables;

VI. Promover la justicia restaurativa y los mecanismos alternativos de solución de controversias;

VII. Rendir un informe mensual a su superior jerárquico, o cuando éste se lo requiera;

VIII. Cumplir y verificar que se observen las normas aplicables al servicio de defensa pública;

IX. Abstenerse de incurrir en prácticas ilícitas o contrarias a los fines y normativas del Instituto, y en su caso denunciar a aquellos que incurran en ellas ante la instancia que corresponda, según el reglamento interior y demás normatividad aplicable;

X. Someterse a una capacitación, formación, profesionalización, actualización y especialización permanentes que asegure la eficiencia del servicio y cumplir con carácter obligatorio el programa anual que en este sentido determine la Junta Directiva, y



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 848 DE DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

XI. Las demás que se prevean en otros ordenamientos relacionados al servicio de defensa pública, en esta ley o en su reglamento.

Artículo 36. Prohibiciones

Está prohibido a los Defensores Públicos:

I. Orientar, asesorar, patrocinar o asumir defensa como abogado particular, en cuyo caso será cesado como Defensor Público, independientemente de las responsabilidades en que incurra por su carácter de servidor público;

II. Actuar como apoderado judicial, tutor, curador o albacea, a menos que sean herederos o legatarios. También ser depositario judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, corredor, comisionista o fiador en los asuntos que intervengan o hayan intervenido oficialmente;

III. Patrocinar asuntos que no le correspondan o no estén expresamente autorizados;

IV. Actuar cuando se encuentren impedidos por alguna de las causales previstas en esta Ley;

V. Descuidar o abandonar injustificadamente el desempeño de las funciones o labores que deban realizar en virtud de su encargo, así como abandonar sin causa justificada su centro de trabajo;

VI. Omitir informar al Director General, cualquier acto tendiente a vulnerar los principios que rigen al Instituto;

VII. Emitir opinión pública que implique revelar la situación jurídica de sus representados durante el proceso o prejuzgar sobre un asunto de su competencia, así como del Instituto;

VIII. Aceptar dádivas o cualquier remuneración por los servicios que prestan al usuario, así como solicitar de éste o de las personas que por él se interesan, dinero o cualquier otra retribución para cumplir con las funciones que gratuitamente debe ejercer;

IX. Inducir a sus representados a celebrar acuerdos con la parte contraria, aprovechándose de su estado de necesidad, y

X. Las demás que se establezcan en la Ley, Reglamento y otras disposiciones aplicables.

La prohibición señalada en la fracción VIII de éste artículo deberá ser impresa y colocada en todas de las dependencias en las que labore un Defensor Público.

Artículo 37. Retiro del servicio

El Instituto retirará la asesoría, defensa o el patrocinio, cuando:



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 848 DE DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

- I. Desaparezcan las causas socioeconómicas que dieron origen a la prestación del servicio;
- II. El usuario manifieste de manera expresa o por escrito que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio;
- III. Exista evidencia de que el usuario recibe los servicios de un abogado particular;
- IV. El usuario realice, sin causa justificada, promociones y/o diligencias a título personal sin conocimiento de su Defensor Público;
- V. El usuario incurra en falsedad en los datos o en la información socioeconómica proporcionada;
- VI. El usuario por sí mismo o por interpósita persona, cometa actos de violencia física o verbal, amenazas o injurias en contra de su Defensor Público o de servidores públicos del Instituto;
- VII. La finalidad del solicitante sea obtener un lucro o actuar de mala fe;
- VIII. El usuario proporcione documentación falsa o alterada a su Defensor Público, para que aquélla sea exhibida ante alguna autoridad;
- IX. Cuando los usuarios no atiendan las indicaciones relativas al proceso o no acudan sin causa justificada por un lapso de tres meses posteriores al inicio de la prestación del servicio, y
- X. Las demás que se establezcan en el Reglamento interior del Instituto.

Artículo 38. Prestación del servicio a la contraparte

Si el solicitante es la contraparte en el asunto cuya representación se encuentra a cargo del Instituto, únicamente se brindará la prestación del servicio si la persona interesada se encuentra en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Es desempleada y no percibe ingresos económicos propios;
- II. Es jubilada o pensionada;
- III. Sea adulto mayor;
- IV. Sea discapacitada;
- V. Tenga el carácter de trabajador eventual o subempleado;
- VI. Es indígena, o



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 848 DE DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

VII. Que por cualquier razón, social o económica, tenga la necesidad del servicio.

Para determinar si el solicitante del servicio de defensoría pública reúne los requisitos establecidos para que éste se otorgue, se requerirá estudio socioeconómico.

En los casos de urgencia por razones de términos fatales, se deberá prestar de inmediato y por única vez, el servicio de defensoría pública, sin esperar los resultados del estudio socioeconómico.

En los supuestos de este artículo, el servicio de defensoría pública será prestado necesariamente por otro Defensor Público.

Capítulo XII **Excusas de los defensores públicos**

Artículo 39. Excusas

Los defensores públicos deberán excusarse de aceptar o de continuar la asesoría, defensa o patrocinio de cualquier usuario, cuando exista alguna de las causas de impedimento siguientes:

I. Haber recibido el Defensor Público, su cónyuge, concubina o concubinario, sus hijos o algún familiar, dádivas o servicios de la víctima u ofendido, después de haber empezado el proceso;

II. Haber sido perito, testigo, agente del ministerio público o juez en la causa que se trate;

III. Seguir el Defensor Público, su cónyuge, concubina o concubinario, o sus hijos, un proceso civil como actor o demandado contra el imputado;

IV. Ser denunciante, querellante o acusador contra quien lo designe como Defensor Público;

V. Tener el Defensor Público, su cónyuge, concubina o concubinario, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo, el carácter de víctima u ofendido en la causa de que se trate;

VI. Haber sido representante, mandatario judicial o apoderado de la víctima u ofendido del delito;

VII. Haber sido designado para representar a varios imputados o acusados, y exista interés contrario entre los mismos. En este caso, el Defensor Público queda en libertad de elegir a la persona a quien asesorará en el proceso;

VIII. Ser tutor o curador de la víctima u ofendido, y

IX. Estar en una situación análoga o más grave de las mencionadas, que pueda afectar su ánimo, de tal manera que se traduzca en perjuicio de los intereses del usuario.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 848 DE DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 40. Procedimiento de la excusa

El Defensor Público expondrá por escrito su excusa dirigida al director de área correspondiente, siguiendo el procedimiento que al efecto señale el Reglamento, cuidando en todo momento las formalidades previstas en las leyes de la materia. Una vez justificada la excusa, el director de área de que se trate dará aviso al Director General, quien designará a otro Defensor Público.

Artículo 41. Suplencia del Defensor Público

Las faltas temporales del Defensor Público se suplirán por los servidores públicos de similar categoría, adscritos en la misma ciudad, o en su defecto, la más cercana, de conformidad con la determinación del director de área respectivo o, en su caso, del Director General.

Capítulo XIII Servicio profesional de carrera

Artículo 42. Principios

El Instituto establecerá un servicio profesional de carrera, atendiendo a la capacidad, idoneidad, rectitud, probidad y constancia de los servidores públicos que formen o aspiren a formar parte de ella, y tendrá como propósito garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo, así como fomentar la vocación de servicio y promover la formación, capacitación y profesionalización permanente del personal.

El servicio profesional de carrera se regirá por los principios de excelencia, objetividad, gratuidad, profesionalismo e independencia; será especializado en las materias que importa el servicio y garantizará la igualdad de oportunidades en el desempeño de sus funciones, así como en la remuneración, capacitación y garantías de seguridad social para los directores de área, defensores públicos y demás personal técnico y operativo del Instituto, en los términos de la ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 43. Ingreso y promoción

El ingreso y promoción del personal técnico, operativo y defensores públicos, hasta director de área, será por concurso mediante examen de oposición, cuyos procedimientos, así como los de formación, capacitación, actualización, especialización, estímulos y reconocimientos se establecerán en el reglamento correspondiente.

La formación, capacitación, actualización, especialización, ascenso, adscripción, rotación, reingreso, permanencia, estímulos, reconocimientos y retiro del personal, se realizará en el contexto del servicio profesional de carrera, bajo los principios señalados en la ley y garantizará la igualdad de oportunidades laborales, así como la remuneración adecuada y garantías de seguridad social, en los términos que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 44. Bases generales



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 848 DE DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

El Servicio Profesional de Carrera se regirá por las siguientes bases generales:

I. Funcionará en base a categorías de servidores públicos, a fin de que éstos sean considerados para el acceso respectivo por medio de concurso de ingreso o promoción, tomando en cuenta su especialización, responsabilidad asignada, años mínimos de ejercicio profesional, antigüedad en el servicio y otros criterios que permitan establecerlas;

II. Establecerá mecanismos que previamente a la sustentación del concurso de ingreso o de promoción, permitan seleccionar a los aspirantes más aptos;

III. Regulará las características del concurso de ingreso o de promoción con exámenes prácticos, escritos u orales;

IV. Expedirá las reglas sobre contenidos de convocatorias, características del concurso de ingreso o promoción y determinación de calificaciones, y

V. Establecerá los criterios de evaluación y, en particular, de los estudios desarrollados por el sustentante, su desempeño y grado académico.

Artículo 45. Terminación

La terminación del servicio profesional de carrera del Instituto será:

I. Ordinaria, que comprende:

- a). La renuncia;
- b). La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones;
- c). La jubilación, y
- d). La muerte del servidor público.

II. Extraordinaria, que comprende:

- a). La separación del servicio por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia en la institución, y
- b). La remoción o suspensión definitiva del cargo, emitida por la instancia competente, conforme a las normas jurídicas que rigen la materia.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 848 DE DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

Capítulo XIV

Consejo técnico del servicio profesional de carrera

Artículo 46. Funciones e integración

El Consejo Técnico del Servicio Profesional de Carrera es el órgano del Instituto, responsable del desarrollo y operación del servicio profesional de carrera, y tendrá la integración, atribuciones y operatividad que se establezcan en el reglamento correspondiente.

Capítulo XV

Comisario Público

Artículo 47. Órgano de Vigilancia

El Instituto contará con un órgano de vigilancia a través de un Comisario Público temporal y revocable designado por la Contraloría General del Estado.

Artículo 48. Atribuciones

El Comisario Público tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Evaluar el desempeño general del Instituto;
- II. Realizar la revisión mensual sobre las erogaciones que se ejerzan en las partidas de gasto corriente e inversión autorizado en el Presupuesto de Egresos, así como en lo referente a los ingresos y aportaciones que reciba el Instituto;
- III. Auditar los estados financieros del Instituto;
- IV. Supervisar los actos y documentos de carácter financiero;
- V. Vigilar que las disposiciones financieras del Instituto se ejecuten conforme a las disposiciones legales aplicables y a los lineamientos de la Junta de Gobierno;
- VI. Cuidar el correcto ejercicio presupuestal del Instituto;
- VII. Vigilar el cumplimiento de la legalidad y normatividad aplicable, así como de los acuerdos tomados por la Junta de Gobierno;
- VIII. Dar el trámite a las quejas y denuncias sobre la operación del Instituto y su personal, y
- IX. Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 848 DE DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

Capítulo XVI Régimen laboral

Artículo 49. Disposiciones laborales

Las relaciones laborales entre el Instituto y su personal se regirán por las disposiciones que establece la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Capítulo XVII Responsabilidades y Sanciones de los Servidores Públicos del Instituto

Artículo 50. Responsabilidades

Además de las que se deriven de otras disposiciones legales, serán causa de responsabilidad de los servidores públicos del Instituto, según corresponda, las siguientes:

- I. Demorar sin causa justificada la atención de los asuntos a su cargo;
- II. Negarse injustificadamente a representar a los particulares cuando hayan sido designados por la autoridad competente en una causa concreta;
- III. No interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan en los asuntos a su cargo y desatender su trámite o abandonarlos en perjuicio de su representado;
- IV. Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia extravíar expedientes y escritos o en general, dificultar las prácticas de las diligencias procesales;
- V. Hacerse valer de cualquier medio para que se les revoque el nombramiento o abandonar la defensa sin causa justificada;
- VI. Generar de manera negligente violaciones al procedimiento que afecten los derechos de libertad y seguridad respectivos;
- VII. Solicitar o aceptar dádivas o alguna remuneración del usuario o de las personas que tengan interés en el asunto que se esté gestionando o representando;
- VIII. Ser corregido disciplinariamente por más de tres veces consecutivas, con relación al ejercicio de su función, y
- IX. Dejar de cumplir cualquiera de las obligaciones o funciones que les señalan la ley y demás disposiciones aplicables, así como incurrir en alguna de las prohibiciones previstas en este ordenamiento legal.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 848 DE DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 51. Sanciones

Los servidores públicos del Instituto serán sancionados en base al procedimiento instruido por la instancia correspondiente y conforme a lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el treinta de agosto de dos mil doce.
(REFORMADO, P.O. 29 DE FEBRERO DE 2012)

Segundo. Los asuntos que se encuentren en trámite antes de la entrada en vigor de esta ley, deberán ser concluidos en los términos de la ley vigente en la fecha de su inicio.

Tercero. Una vez que el presente ordenamiento entre en vigor, se abroga la Ley de Servicio de Defensoría de Oficio publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero No. 63, el 5 de agosto de 1988 y los demás reglamentos expedidos con base en la misma.

Cuarto. El Titular del Poder Ejecutivo deberá expedir el nombramiento del Director General del Instituto antes de la entrada en vigor de la presente ley, el cual surtirá sus efectos a partir de la vigencia de este ordenamiento legal, y expedirá la convocatoria para la designación de los miembros del Consejo Consultivo y una vez instalado éste, deberá notificar a los miembros de la Junta de Gobierno sobre su participación en el organismo.

Quinto. Los recursos humanos, materiales y financieros con los que actualmente cuenta la Dirección General del Servicio de la Defensoría de Oficio, se adscribirán e incorporarán al patrimonio del Instituto, previo balance general y dictamen que guarden los estados financieros que emita la Contraloría General del Estado, con la participación de las Secretarías General de Gobierno y de Finanzas y Administración.

Sexto. La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado realizará las acciones presupuestarias necesarias para la adecuada operación del Instituto.

Séptimo. El Consejo Consultivo deberá instalarse al día siguiente de la entrada en vigor de esta ley. En la sesión de instalación, el Consejo deberá designar a sus representantes ante la Junta de Gobierno que marca la presente Ley.

Octavo. La Junta de Gobierno del Instituto deberá quedar instalada en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la designación de los representantes a que se refiere el artículo anterior.

Noveno. La Junta de Gobierno aprobará los reglamentos que se deriven de esta ley en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha la entrada en vigor de la presente ley. Para efecto de lo anterior, el Director General deberá formular la propuesta correspondiente a fin de que la Junta de Gobierno se encuentre en posibilidad de revisarla, modificarla y aprobarla en su caso.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 848 DE DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

Décimo. El personal que actualmente se encuentra laborando en el servicio de defensoría de oficio será incorporado al Instituto, conservando los derechos y prestaciones que conforme a la ley les correspondan, con excepción del Director General.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los trece días del mes de octubre del año dos mil once.

DIPUTADA PRESIDENTA.
IRMA LILIA GARZÓN BERNAL.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
VICTORIANO WENCES REAL.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
MARÍA ANTONIETA GUZMÁN VISAIRO
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la **LEY NÚMERO 848 DE DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO**, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil once.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. HUMBERTO SALGADO GÓMEZ.
Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

DECRETO NÚMERO 1038 POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY NÚMERO 762 DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO Y PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY NÚMERO 848 DE DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 848 DE DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

El Ejecutivo del Estado, atendiendo lo dispuesto en los artículos 21 y 60 de la Ley número 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, procederá a informar a este Honorable Congreso en un plazo no mayor a 15 días, contados a partir de la aprobación por el Pleno de esta Soberanía, respecto de las adecuaciones presupuestales para dotar de la infraestructura física, presupuestal y financiera suficiente al Poder Judicial del Estado, que garanticen la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. EXTRAORDINARIO, 29 DE FEBRERO DE 2012

CJPEGRRO